



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN:	2020-00195 P.T. No. 19.100
NATURALEZA:	FUERO SINDICAL (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE	JOSÉ JEFERSON URBANO BOTELLO
DEMANDADO:	CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE, S.A. (hoy HOTEL BOLIVAR)
FECHA DE FALLO:	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020.
DECISION:	“ PRIMERO: REVOCAR la providencia del 06 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito y en su lugar ORDENAR resolver la excepción de prescripción previa propuesta por la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR) en la sentencia, debido a que no se acreditan los presupuestos del artículo 32 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, para que se decida anticipadamente, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia por cuando no se causaron al resultar favorable la decisión del recurso de apelación, en virtud del artículo 365 del CGP.”

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO SALA LABORAL

El presente edicto se desfija hoy nueve (09) de diciembre de 2020, a las 5:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO SALA LABORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ESPECIAL- FUERO SINDICAL

ACCIÓN DE REINTEGRO

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2020-00195-01

Partida Tribunal: 19100

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: José Jeferson Urbano Botello

Demandada (o): Hotel Bolívar

Tema: Reintegro

Asunto: Apelación de auto que resuelve excepciones previas

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 06 de octubre de 2020, dentro del proceso especial laboral de reintegro con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-001-2020-00195-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 19100 promovido por el señor JOSÉ JEFERSON URBANO BOTELLO contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE, S.A. (hoy HOTEL BOLIVAR)

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente providencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El accionante, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE, S.A. (hoy HOTEL BOLIVAR), con el objeto de que se declare la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo del señor JOSÉ JEFERSON URBANO BOTELLO, realizada por la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR), notificada el día 25 de marzo de 2020, se ordene la continuidad de dicho contrato laboral sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales y beneficios pactados en la convención colectiva vigente dejados de percibir del señor JOSÉ JEFERSON URBANO BOTELLO, desde la fecha de la suspensión.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 2 a 4 del libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR), es propietaria del establecimiento comercial denominado HOTEL BOLIVAR, la cual pertenece al Grupo Hotelero denominado FARANDA HOTELS, con Hoteles en México Panamá, España y Venezuela.
2. Que el 01 de abril de 2008 fue contratado para desempeñar el cargo de minibar, y actualmente se desempeña en el cargo de Botones con una remuneración básica mensual de UN MILLÓN CIENTO TRES MIL CIENTO SECENTA Y DOS PESOS (\$1,103,162.00).
3. Que en la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A se encuentra constituida una Seccional de la Organización Sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR", Seccional Cúcuta.

4. Que, la Seccional Cúcuta del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR”, Seccional Cúcuta, cuenta con 52 Trabajadores afiliados pertenecientes a los Hoteles, HOTEL BOLIVAR Y HOTEL CASINO NTERNACIONAL de Cúcuta.
5. Que entre la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (Hotel Bolívar), con Nit,890930668-9, y la organización Sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR”, Seccional Cúcuta, se encuentra firmada la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, prorrogada de acuerdo al artículo 478° del C.S.T.
6. Que la actual Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR”, SECCIONAL CÚCUTA, fue registrada el 20 de junio de 2019, ante la Dirección Territorial de Norte de Santander.
7. Que goza de fuero sindical como miembro de la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR”, SECCIONAL CÚCUTA, desempeñando el cargo de Secretario General del sindicato.
8. Que el pasado 26 de marzo del presente año, la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (Hotel Bolívar), notificó la suspensión de su contrato de trabajo de manera temporal y unilateral argumentando la fuerza mayor, hasta el 25 de mayo.
9. Que, la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR), no cuenta con permiso alguno por parte del Ministerio del Trabajo para suspensión de actividades de la empresa.

10. Que la empresa no ha realizado proceso alguno para que se AUTORICE mediante sentencia Judicial, desmejorar sus condiciones de trabajo y proceder a suspender su contrato de Trabajo.
11. Que la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR), le notificó al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR”, SECCIONAL CÚCUTA, que pagarían a los trabajadores el 50% de los salarios sin la prestación del servicio.
12. Que posteriormente el 20 de mayo del presente año, la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (Hotel Bolívar), le notificó nuevamente, de manera temporal y unilateral que se mantendrán suspendidos los contratos de trabajo, argumentando la Fuerza Mayor, sin establecer fecha para su reincorporación Laboral.
13. Que, la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (Hotel Bolívar), solo le canceló a él y a los trabajadores el 50% de los salarios sin la prestación del servicio la primera (01) quincena de a abril, segunda (02) quincena de abril, primera (01) quincena de mayo, segunda (02) quincena de mayo, y primera (01) quincena de junio del presente año.
14. Que la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR), le adeuda el 50% de los salarios de la primera (01) quincena de abril, segunda (02) quincena de abril, primera (01) quincena de mayo, segunda (02) quincena de mayo, y primera quincena de junio, segunda (02) quincena de junio.
15. Que la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR), le adeuda los salarios de la primera (01) quincena, y segunda quincena del mes de julio, primera (01) y segunda (02) quincena del mes de agosto del presente año.
16. Que la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR), le adeuda la bonificación habitual de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, contemplada en la Cláusula Octava de la C.C.T.
17. Que la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR), no le ha pagado la prima Legal de servicios correspondiente al primer semestre del año 2020.

III. NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA

Notificada del libelo demandatorio, la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR) dio contestación oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo, entre otras, la excepción previa de prescripción, fundamentando la misma en el hecho que «la acción especial de fuero sindical debe iniciarse dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de los hechos, tal como lo establece el artículo 188 del Código Procesal del Trabajo y por la condición especial que ésta contempla, no es dable ser interrumpida por reclamación alguna del trabajador, para el caso objeto del presente la demanda fue presentada por fuera del término de prescripción, tal como se observa del reparto realizado el día 01 de septiembre de 2020 a las 10:29 a.m».

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 06 de octubre de 2020, resolvió declarar probada la excepción previa de prescripción y por tanto, dio por terminado el proceso ordenando el archivo del expediente.

El juez a quo fundamentó su decisión manifestando que se tiene como fecha de suspensión indefinida del contrato laboral del aquí demandante, el 20 de mayo de 2020, tomando tal y conforme la misma parte demandante, en el hecho número 13 a través de su apoderada comunica, informa y afirma esa situación; que por lo anterior, los 2 meses a que hace referencia el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social adicionado por el artículo 49 de la ley 712 de 2001 iría primer mes del 20 de mayo al 19 de junio y del 20 de junio al 19 de julio; que la demanda se presenta a reparto el 1 de septiembre de 2020, cuando ya había transcurrido más de los 2 meses indicados.

V. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Al encontrarse en desacuerdo con la anterior providencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, indicando que si

bien es cierto, a los trabajadores se les manifestó el 20 de mayo la suspensión, hasta el mes de junio se les siguió cancelando medio salario y, posteriormente, **el 1 de julio de 2020** por decreto presidencial y sucesivamente por decretos departamentales, fue que se levantó el estado de confinamiento obligatorio, dando paso a que se realizaran actividades y dentro de ellas, las actividades hoteleras; que es por ello que se tomó como fecha de partida el 1 de julio que es cuando ya no tenían un fundamento de peso para mantener el desmejoramiento laboral que han tenido los trabajadores y en este caso. el trabajador Jefferson Burbano.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada en virtud del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, que establece en su numeral 3º que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia es: “El que decida sobre excepciones previas”, por lo que conforme lo señalado es competente este Tribunal para conocer y decidir el recurso.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si es procedente declarar probada la excepción previa falta de prescripción propuesta por la pasiva respecto de las pretensiones incoadas en la demanda, tal como lo hiciera el A quo en el auto impugnado, o si por el contrario, ello debe hacerse en el momento de proferir la sentencia por no estar acreditados los presupuestos para la declaratoria anticipada.

Al respecto es preciso indicar que mediante este proceso el actor pretende que se declare como ineficaz la suspensión del contrato de trabajo que sostiene con la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR), y se acceda a las consecuencias de dicha declaratoria, todo esto, por considerar que goza del fuero sindical al ser miembro de la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES

Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR”, SECCIONAL CÚCUTA, desempeñando el cargo de Secretario General del mismo.

La parte demandada la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR), sustentó la excepción previa de prescripción en el hecho que «la acción especial de fuero sindical debe iniciarse dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de los hechos, tal como lo establece el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y por la condición especial que ésta contempla, no es dable ser interrumpida por reclamación alguna del trabajador, para el caso objeto del presente la demanda fue presentada por fuera del término de prescripción, tal como se observa del reparto realizado el día 01 de septiembre de 2020 a las 10:29 a.m»; criterio que fue acogido por el juez al momento de resolver la referida excepción.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 32 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, permite la proposición de la excepción previa de prescripción, cuando se cumplan determinadas condiciones, al respecto la norma señala:

*“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es el siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión,** y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”.*

De conformidad con la norma citada, únicamente la prescripción puede resolverse como excepción previa, cuando no exista controversia sobre la fecha de exigibilidad, suspensión o interrupción del derecho reclamado, de forma que antes de que el juez decida resolver tal excepción de forma anticipada, debe verificar si entre las partes existe discusión sobre tal

aspecto, o si existen elementos de juicio para poner en duda la exigibilidad debido a que ésta es una excepción naturalmente perentoria que debe resolverse al momento de dictar sentencia.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-820 de 2011, explicó:

Observa la Sala que el establecimiento de estrategias normativas orientadas a la materialización en el proceso laboral de los señalados principios se armoniza con los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia del demandante. En efecto, dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el demandante goza de las garantías propias del derecho de contradicción y defensa, toda vez que cuenta con la oportunidad de pronunciarse sobre el fundamento de dichas excepciones, e incluso presentar pruebas para desvirtuar los hechos que le dan sustento, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 32 del Código procesal del Trabajo, según la cual “Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”.

En esta misa dirección, en el evento de una decisión sobre las excepciones previas, que fuere adversa a los intereses del demandante, aún este cuenta con la posibilidad de controvertir dicha determinación ante el mismo funcionario a través del recurso de reposición, y ante el superior jerárquico, por vía de apelación, tal como lo prevén los artículos 63[24] y 65 numeral 3[25] del Código Procesal del Trabajo. De tal manera que el diseño de la norma establece espacios de discusión jurídica y de controversia probatoria respecto de todas las razones de defensa del demandado, y particularmente en relación con las excepciones de cosa juzgada y prescripción, garantizando así el derecho de acceso a la justicia.

23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N.º 3693 de 15 de marzo de 2017, radicado N.º 56998, precisó que:

Adicional a ello, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula, igualmente de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que «...también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...» En desarrollo de dicha norma, esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que el hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria. En la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, se dijo al respecto:

Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”, conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia.”

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 118A del CPL, las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o **desmejora**, luego bajo esas condiciones, si el Juzgador va a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 32 ibidem, avalando como previa la excepción de prescripción, no debe existir ninguna duda de la concreta fecha en que el empleador, en este caso, desmejoró las condiciones laborales del trabajador

aforado, teniendo en cuenta además las particulares circunstancias que han rodeado al país en torno a la pandemia ampliamente conocida.

Revisando entonces la audiencia llevaba a cabo el día 06 de octubre de 2020, surge que el A quo no siguió el trámite especial que exige el artículo 32 del C.P.T.S.S. para resolver la excepción de prescripción como previa, debido a que en primer lugar no inquirió a las partes sobre su posición sobre la fecha de exigibilidad del derecho reclamado ni analizó en el plenario si existían suficientes elementos de juicio para establecer si, como lo alega el demandante, la desmejora en las condiciones laborales del trabajador aforado tuvieron su génesis el día **el 1 de julio de 2020** en virtud al levantamiento por parte de las autoridades Nacionales y Departamentales del estado de confinamiento obligatorio y la pertinente reanudación de la actividad hotelera.

Además de lo anterior, para efectos del estudio del fenómeno prescriptivo es menester que el Juzgador de instancia tenga en cuenta la suspensión de términos que cobijó a la rama judicial durante el periodo decretado como de “aislamiento obligatorio”, y la incidencia del fenómeno prescriptivo sobre este particular aspecto, de tal suerte que al no existir total claridad frente a la fecha en que debe iniciarse el cómputo del término prescriptivo señalado en el artículo 118A del CPL, no podía el juez resolver la excepción de prescripción de forma previa, debiendo diferir su decisión hasta el momento de dictar la respectiva sentencia.

Así las cosas, se REVOCARÁ la decisión apelada y en su lugar se ordenará resolver la excepción de prescripción en la sentencia, debido a que no se acreditan los presupuestos del artículo 32 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, para que esta sea resuelta como previa.

No se condenará en costas en esta instancia por cuando no se causaron al resultar favorable la decisión del recurso de apelación, en virtud del artículo 365 del CGP.

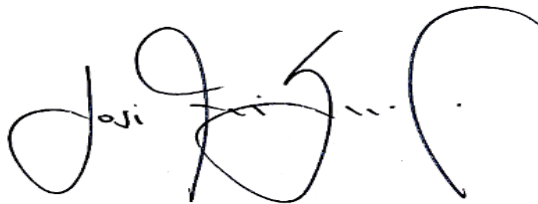
En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 06 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito y en su lugar **ORDENAR** resolver la excepción de prescripción previa propuesta por la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR) en la sentencia, debido a que no se acreditan los presupuestos del artículo 32 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, para que se decida anticipadamente, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia por cuando no se causaron al resultar favorable la decisión del recurso de apelación, en virtud del artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, reading "Nidia Belén Quintero Gélves". The script is cursive and fluid, with the first name "Nidia" starting with a large capital 'N' and the last name "Gélves" ending with a period.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA